

México, D.F., 23 de diciembre de 1996.

CIRCULAR Núm. 1341

ASUNTO: ACUERDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO.- Disposiciones aplicables a los créditos otorgados por instituciones de banca múltiple e intermediarios financieros no bancarios independientes, descontados con instituciones de crédito o con los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal.

A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO:

En relación con el Acuerdo para el Financiamiento del Sector Agropecuario y Pesquero (en lo sucesivo el Acuerdo), suscrito entre el Gobierno Federal, representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Asociación de Banqueros de México, A.C., en el que se contemplan beneficios para los deudores de los créditos para el sector agropecuario y pesquero y en alcance a las disposiciones dadas a conocer a esas instituciones mediante la Circular 1322, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 99 de la Ley de Instituciones de Crédito y 4, fracciones III y XXXVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, les da a conocer disposiciones aplicables a los créditos para el citado sector agropecuario y pesquero otorgados por instituciones de banca múltiple e Intermediarios Financieros no Bancarios, descontados con esas instituciones o con fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal (en lo sucesivo fideicomisos de fomento).

1. INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS INDEPENDIENTES.

Para los efectos de esta Circular se entenderá por intermediarios financieros no bancarios independientes (en lo sucesivo Intermediarios Financieros no Bancarios), a las uniones de crédito y a las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero que no formen parte de un grupo financiero o que perteneciendo a uno, éste no cuente con institución de banca múltiple.

2. DESCUENTO EN LOS PAGOS Y DISTRIBUCION DE SU COSTO.

Para la determinación de los descuentos en los pagos y la distribución de su costo, se estará a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la Circular 1322. Las instituciones podrán verificar la

aplicación por parte de los Intermediarios Financieros no Bancarios de lo establecido en este párrafo.

3. PERDIDA DE BENEFICIOS.

Cuando un deudor que reciba los beneficios del Acuerdo deje de cubrir dos pagos parciales consecutivos, ya sea de principal, de intereses o de ambos, o cuatro pagos por los mismos conceptos considerando todos sus créditos agropecuarios en un Intermediario Financiero no Bancario o, en su caso, deje de cubrir por más de 60 días cualquier crédito cuyo pago deba efectuarse al final del ciclo productivo, perderá dichos beneficios, por lo que a partir de cualquiera de esos eventos, los Intermediarios Financieros no Bancarios suspenderán el descuento en los pagos.

El deudor al que se le hayan cancelado los beneficios conforme al párrafo anterior, sólo volverá a gozar de los mismos a partir de la fecha en que cubra sus pagos vencidos sin el descuento respectivo.

Cuando se den los eventos referidos en este numeral, los Intermediarios Financieros no Bancarios deberán informar, con el detalle que permita la identificación de las operaciones de que se trate, a la institución o fideicomiso descontantes, a efecto de que los beneficios del Acuerdo respecto de dichas operaciones se cancelen o se readquieran, según sea el caso.

4. REGISTRO CONTABLE.

4.1 Intereses que devengue la cartera descontada afecta al Acuerdo.

Las instituciones registrarán los intereses que devenguen los créditos que hubiesen descontado de los Intermediarios Financieros no Bancarios o instituciones de banca múltiple, a las tasas pactadas originalmente con dichos intermediarios, utilizando las cuentas correspondientes establecidas en el catálogo de cuentas.

4.2 Pago de los Intermediarios Financieros no Bancarios y distribución del costo de los descuentos.

Por el importe de los pagos que reciban las instituciones por parte de los Intermediarios financieros no Bancarios o de las instituciones de banca múltiple, una vez aplicado el descuento que les corresponda conforme a lo establecido en el numeral 2 de la Circular 1322, efectuarán los registros contables indicados en los numerales 7.2 a 7.5 de la propia Circular 1322.

5. DISPOSICIONES SUPLETORIAS.

En lo no previsto en la presente Circular se aplicarán las disposiciones contenidas en la Circular 1322, modificada mediante circular 1325, así como las prácticas y criterios contables que rigen a las instituciones de crédito.

Atentamente,
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Eduardo Fernández García.
Presidente

